

Capítulo 5.

PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN DE COBRO DEL
IMPUESTO PREDIAL Y
LA CONTRIBUCIÓN DE
VALORIZACIÓN

Cita este capítulo:

Muñoz Villegas, M. del M., Solís Bahamon, P. A., Martínez Martínez, L. Á. & Fernández Hurtado, S. R. (2021). Prescripción de la acción de cobro del impuesto predial y la contribución de valorización. En: Fernández Hurtado, S. R. y Beltrán García, L. (Eds. científicos). *Cultura tributaria: relevancia ante rentabilidad empresarial* (pp. 123-153). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

*María Del Mar Muñoz Villegas*¹ / <https://orcid.org/0000-0003-3072-9225>

*Paula Andrea Solís Bahamon*² / <https://orcid.org/0000-0003-1532-9020>

*Luz Ángela Martínez Martínez*³ / <https://orcid.org/0000-0001-6852-4888>

*Saúl Rick Fernández Hurtado*⁴ / <https://orcid.org/0000-0001-5167-7597>

RESUMEN

En Colombia, como forma de contribución para el sostenimiento y desarrollo del país y para cada uno de los municipios y distritos que lo conforman, se cobran diferentes obligaciones tributarias, establecidas mediante legislaciones, como un sistema de recaudación de tributos que obliga a las personas y empresas a pagar la tributación determinada por las administraciones recaudadoras de cada ciudad.

Para la investigación aquí desarrollada, se toma como referencia la ciudad de Santiago de Cali, y en específico el cobro del impuesto predial unificado y a la contribución de valorización. Obligaciones fiscales que, en la actualidad, son de gran impacto sobre los ciudadanos y constituyen en gran porcentaje el presupuesto de la nación.

La administración pública, como ente recaudador, es la responsable de llevar a cabo los cobros de todas las obligaciones tributarias; sin embargo, por los malos manejos de ésta, no se ejecutan los cobros correspondientes que actualmente están determinados en la ley ni se hace en los tiempos vigentes para realizarlos. Es aquí donde se da origen a la figura jurídica de prescripción, la cual corresponde a una extinción de obligaciones que no se logran recaudar durante cinco años

1. Universidad Santiago de Cali, Colombia

✉ mariadel.0515@gmail.com

2. Universidad Santiago de Cali, Colombia

✉ paulasolisbahamon@gmail.com

3. Universidad Autónoma de Occidente
Cali, Colombia

✉ luz_angela.martinez@uao.edu.co

4. Universidad del Valle. Cali, Colombia

✉ saul.fernandez@correounivalle.edu.co

contados a partir del vencimiento de pago. Sin embargo, actualmente, la administración no hace efectiva esta figura, por el contrario, establecen y aplican nuevas determinaciones para lograr reactivar las deudas ya vencidas, como liquidaciones de aforo o liquidaciones oficiales.

Palabras claves: predial, prescripción, contribución, valorización, obligaciones.

INTRODUCCIÓN

El alcance de esta investigación corresponde a todo el municipio de Santiago de Cali; trata sobre la forma de aplicar y recaudar las obligaciones fiscales y está enfocada principalmente al impuesto predial unificado y a la contribución por valorización, por parte de los entes públicos de la ciudad, de acuerdo a como lo indican las leyes que los regulan, teniendo en cuenta los beneficios que existen para el contribuyente frente al pago de las obligaciones fiscales; también trata de la manera en cómo la administración pública no les da cumplimiento.

Cada una de las obligaciones fiscales que se aplica en los municipios, se estructura con características que ayudan a la aplicación y al cobro de ellas.

El impuesto predial, una de las obligaciones tributarias mencionadas en esta investigación, es aplicado a los contribuyentes dueños de propiedades raíces. La contribución por valorización se aplica a las propiedades beneficiadas por obras públicas. Los porcentajes de cobro de dichos tributos, son determinados y aplicados por la administración pública, la cual es el ente regulador que se encargará de recaudar periódicamente las obligaciones tributarias.

Cuando dichas obligaciones, no se cumplen en los plazos estipulados para ello, la administración municipal cuenta con mecanismos legalmente regulados para ejercer la acción de cobro, que deben ser ejercidos en el término de los cinco años siguientes a la fecha en que el contribuyente debe

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

cumplir con la obligación, de lo contrario el contribuyente podrá aplicar la prescripción. En el ámbito municipal ha surgido interés por este tema debido a las constantes situaciones que se presentan con la aplicación de esta figura jurídica, generando controversias y discusiones de tipo jurídico y contable, cuya solución requiere de un profundo análisis acerca de las condiciones y oportunidades en que se debe aplicar la prescripción.

Es importante definir la figura de la prescripción, pues ésta tiene repercusiones en las finanzas públicas de la nación, ya que los impuestos y los intereses de mora son recaudados para el presupuesto nacional y constituyen una fuente de financiamiento de obras públicas, por lo cual tienen gran significado para la sociedad. Sin embargo, no se puede desconocer la importancia que tiene la definición del tema para el contribuyente, porque es el que finalmente debe asumir el pago de dichas obligaciones. Este estudio desarrolla la definición del tema de los impuestos y contribuciones con base en el marco jurídico que los ha establecido; para ello se debe recurrir a decisiones judiciales, a la jurisprudencia nacional y a la doctrina tributaria, porque a través de estos mecanismos se han resuelto controversias entorno a la aplicación de la prescripción.

El estudio procura ser una herramienta de consulta en razón de los planteamientos que se fijarán para la aplicación de la prescripción. Éste tiene como objetivo analizar e identificar las alteraciones e incumplimientos de la administración pública frente a la figura de la prescripción y dar a manera de discusión, la posible solución para estas irregularidades.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La administración municipal de Cali adelanta procesos administrativos por jurisdicción coactiva, tanto para el cobro del impuesto predial unificado como para las contribuciones por valorización (sobre las popularmente conocidas como Mega obras), tema de gran interés para nuestra ciudad (De Jesús Becerril Hernández, 2017); ya muchos contribuyentes caleños son hostigados a través de esa clase de

procesos; estos invocan derechos de petición en procura de obtener la declaración de la prescripción de las acciones de cobro (Sánchez Sáez, 2016), reflejando una grave situación económica para el Municipio; se presentan decisiones irregulares de la administración municipal en muchos casos, mostrando las consecuencias que dejó el haberse celebrado, en el año 2004, un contrato interadministrativo que duró hasta el 2013 con la empresa Unión Temporal Sicali, término dentro del cual no se adelantaron adecuadamente los procesos de cobro coactivo de los impuestos prediales causados en años anteriores al 2013.

Desde entonces, la administración municipal continuó realizando el cobro del impuesto predial de los años 2006 hasta el 2013 (Unda Gutiérrez & Moreno Jaimes, 2015; Collazos, 2012), sin depurarse contablemente vigencias que posiblemente ya están prescritas, negando que ello exista; esto se basa en el argumento de que tiene la facultad de expedir una resolución de determinación del impuesto predial, dentro de los cinco años siguientes, cuando con ello lo que hace es nuevamente generar el valor del impuesto predial a pagar, cuando ya lo había hecho, haciendo uso equivocado de la liquidación de aforo; de esta forma se desconoce que el valor del impuesto ya lo definido en el respectivo año, basándose en el avalúo catastral del inmueble que igualmente determinó con actos administrativos vinculantes. Por tanto, son verdaderas liquidaciones de aforo o de determinación notificados, en los que exigió el pago en el correspondiente año.

Situación similar ocurre con las contribuciones por valorización y obligaciones fiscales en que han transcurrido prácticamente diez años, lo que permiten considerar que ha operado la prescripción, o bien porque no se ejerció la acción de cobro ni libró el mandamiento de pago, o habiéndolo hecho, el término de prescripción corrió nuevamente. El estudio tiene por objeto definir las condiciones en que procede la prescripción, sus implicaciones en las finanzas públicas y la satisfacción del interés de la comunidad.

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación tiene como objetivo principal demostrar que la administración pública de Santiago de Cali, no está cumpliendo con el deber de aplicar oficiosamente la figura de la prescripción de los tributos u obligaciones fiscales, en este caso en específico para el impuesto predial unificado y la contribución de valorización, tal y como lo indica la ley (Salazar, Steiner, Becerra & Ramírez, 2013; Tobón, López & González, 2012; Collazos, 2012); por el contrario realiza prácticas que se consideran, van en contra de ella, utilizando la figura de la liquidación de aforo, la cual, si bien es un mecanismo legalmente dispuesto como herramienta para que la administración pública determine el valor del impuesto o contribución a pagar, está prevista para los casos en que el responsable de la obligación fiscal o tributaria no cumple con el deber de presentar oportunamente su declaración tributaria, desconociéndose que al tratarse del caso del impuesto predial y complementarios y de las contribuciones por valorización, es el propio Estado el facultado para determinar el valor del impuesto predial o contribución a pagar; para ello, el Estado ha determinado el valor del avalúo catastral que tienen los inmuebles, lo que se toma como base para efectuar la liquidación del impuesto.

La práctica utilizada por la administración pública municipal, genera entonces que se amplíe el plazo o tiempo previsto para la prescripción de la acción de cobro, que es de cinco años a partir de la fecha de exigencia de la obligación; se sostiene que los cinco años siguientes a la fecha de pago de la obligación corren, no para contabilizar el término de prescripción, sino para que la administración municipal ejerza la facultad de expedir un acto administrativo en el que determine el valor del impuesto o contribución a pagar, y solo a partir de ese acto administrativo se inicia el cómputo del término de prescripción, lo que entonces conlleva a que se pueda sostener que la facultad del Estado para ejercer la acción de cobro de esta clase de obligaciones, se extiende en un plazo de hasta diez años.

Lo anterior es de interés para los contribuyentes del municipio de Santiago de Cali a los cuales no les hayan decretado la prescripción por el no pago de los tributos u obligaciones fiscales con más de cinco años. Se

demuestra así que, en dicho tiempo, el municipio no realizó su adecuada gestión de cobro y no hizo uso de los diferentes mecanismos con los que cuenta para dicha función.

La importancia de esta investigación radica entonces en el impacto que pudiera tener en un futuro el hecho de que la administración pública no ejerza, en el tiempo establecido, la gestión de cobro del impuesto predial unificado y las contribuciones de valorización, ya que estos últimos son una fuente importante de ingresos para el municipio; con estos recursos se financian diferentes obras para el crecimiento la ciudad. La falta de esta gestión genera la prescripción a favor del contribuyente por el no pago de los tributos u obligaciones fiscales en el tiempo establecido por ley.

El trabajo de investigación a elaborar podrá considerarse como una herramienta orientada a definir la correcta y legal aplicación de la figura de la prescripción, lo que permitirá prevenir y solucionar eventuales actos administrativos en que se configuren vías de hecho que traslucen la negligencia de la administración pública y actos arbitrarios, producto del ejercicio de la prerrogativa que en estos casos en particular concede la ley a funcionarios del orden administrativo para administrar justicia, cuando por excepción constitucional es la propia administración municipal la que puede adelantar ante sí misma, las acciones ejecutivas por jurisdicción coactiva, para obtener el pago de obligaciones derivadas de los tributos a cargo de los contribuyentes.

MARCO TEÓRICO

El impuesto predial, una erogación sin beneficio para el contribuyente

El impuesto predial es uno de los tributos municipales que impuso el gobierno como una de las fuentes más importantes para la financiación local –en los municipios–, constituyendo, en promedio, la segunda fuente de rentas tributarias, después del impuesto de industria y comercio (Iregui B., Melo B. & Ramos F., 2004).

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

Es un pago obligatorio, autorizado por el gobierno, para cobrar por todos los predios que se encuentran localizados dentro de la jurisdicción de un municipio, lo que atribuirá a beneficios para todos los contribuyentes. Este impuesto se deriva de poseer una propiedad raíz, su valor se determina mediante la liquidación que se realiza con base en el avalúo catastral que igualmente establece la administración municipal; se define el avalúo catastral como el valor de un predio establecido con base en el comportamiento del mercado, y otros factores que puedan influir para el cambio del mismo. Cuando los predios no son valuados catastralmente, deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración municipal o distrital, conforme a parámetros técnicos como área, uso y estrato socio económico (Orlik, 2014; Correa & Núñez, 2013).

En Colombia se grava la propiedad de la tierra con el impuesto predial desde hace más de un siglo (Tobón et al., 2012); las primeras normas fueron expedidas durante los primeros años del siglo XX. Con la Ley 34 de 1920 se estableció una tarifa máxima del 2 por mil, que luego se incrementó en dos puntos durante la década de los años 40, para financiar el fondo de fomento municipal y la policía rural (Rettberg & Ortiz-Riomalo, 2016; Unda Gutiérrez & Moreno Jaimes, 2015). Hacia los años 50 hasta comienzo de los 80, la legislación no introdujo mayores modificaciones al impuesto predial.

Con la expedición de la Ley 14 de 1983 se dictaron normas para el fortalecimiento de los fiscos de las entidades territoriales. Esta Ley señaló que durante el año 1983 se llevarían a cabo los respectivos avalúos catastrales de todos los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial, fijando los porcentajes de incremento de cada avalúo. Dicha norma estableció también, que a partir del primero de enero del mismo año, los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá, serían los encargados de fijar todas las tarifas del impuesto predial, al igual que las sobretasas municipales, teniendo en cuenta la destinación económica de cada bien inmueble; así mismo, serían los responsables de otorgar las exenciones que se encuentran establecidas en la presente Ley. De igual forma indica el porcentaje sobre el que se estimará el impuesto de

renta y complementarios (Landa Arroyo, 2017; Cedillo, 2012), y define el Impuesto de Industria y Comercio, del que determina su base gravable y los sujetos pasivos del mismo (Reyes Moreno, 2017; Canavire-Bacarreza & Espinoza, 2015; Unda Gutiérrez & Moreno Jaimes, 2015). Dicta disposiciones relacionadas con el Impuesto de Circulación y Tránsito, el Impuesto de Timbre, el Impuesto al Consumo de Licores, Impuesto al Consumo de Cigarrillos y a la gasolina.

Posteriormente se expidió la Ley 44 de 1990 por la cual se constituyeron normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz; el impuesto predial se fusionó con diferentes gravámenes como, el impuesto de parques y arborización, el impuesto de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral (Tello Macías, 2013; Tobón et al., 2012), esto con el fin de incrementar el porcentaje del recaudo a cargo del contribuyente, tomando el nombre de impuesto predial unificado.

Tanto en el ámbito del Gobierno Nacional, y por supuesto en el municipal o local, se han expedido diferentes reglamentaciones relacionadas con la liquidación del valor del impuesto predial (Unda Gutiérrez & Moreno Jaimes, 2015; Mayer-Serra, 2014; Salazar et al., 2013).

Tal es el caso del Decreto Nacional 1333 de 1986 en que se dispuso que las autoridades catastrales tendrían a su cargo labores de formación, actualización y conservación del catastro, tendientes a la identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, esto es, la determinación del avalúo catastral con base en el cual se liquida el valor del impuesto predial.

Así, mediante la Ley 1753 de 2015 se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; a partir del año 2017, las ciudades o distritos, conforme al censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

CULTURA TRIBUTARIA:
RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. (Artículo 187).

El impuesto predial unificado es de periodicidad anual, la tarifa es establecida por el Consejo Municipal, ésta varía entre el 1 y el 16 por mil del respectivo avalúo y no podrán exceder del 33 por mil. En cada municipio se deben establecer dichas tarifas de manera diferencial y progresiva, con base a los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano y el avalúo catastral (Barquín Gil, 2019; Duque, 2013). Para el caso particular del municipio de Santiago de Cali, éstas se encuentran entre el 4 y el 14 por mil según el estrato al que pertenezca el predio del contribuyente.

Tabla 3. Área Urbana Uso Residencial

| Área Urbana Uso Residencial | |
|------------------------------------|------------|
| Estrato 1 | 4 por mil |
| Estrato 2 | 8 por mil |
| Estrato 3 | 10 por mil |
| Estrato 4 | 11 por mil |
| Estrato 5 | 13 por mil |
| Estrato 6 | 14 por mil |

Fuente: Alcaldía Santiago de Cali (2019)

Tabla 4. Área Rural

| Área Rural | |
|--|-----------|
| Pequeña propiedad rural (Entre 0 Hs - 0001 Mts2 y 0 HS - 1.500 Mts2). | 4 por mil |
| Propiedad rural (Entre 0 Hs - 1.501 Mts2 y 4 HS - 9.999 Mts2). | 6 por mil |

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO
PREDIAL Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

| | |
|---|------------|
| Rural agropecuaria | 10 por mil |
| (Igual o superior a 5 Hs). | |
| Recreacionales, condominios, parcelaciones y casas fincas. | 14 por mil |

Fuente: Alcaldía Santiago de Cali (2019)

Con la expedición de la Ley 1995 de 2019 se dictaron normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz, indicando que los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito. Los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se ajustarán al mencionado modelo.

Es así como el recaudo del impuesto predial es competencia de las alcaldías, y ellas lo hacen a través de los cobros directos que realizan anualmente, o por medio de los cobros persuasivos o coactivos cuando voluntariamente el contribuyente no cumple con este deber en la oportunidad legalmente prevista para ello.

Por ello, al interior de las alcaldías se encuentran designados los funcionarios con competencia para adelantar tanto el cobro periódico de este impuesto, como los procesos administrativos legalmente previstos para que el propio Estado libre los mandamientos de pago y desarrolle un verdadero proceso ejecutivo como si se tratara de un Juez de la República, cuyo trámite debe estar sujeto a los procedimientos que establecen el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

Para realizar el cobro de este impuesto, la administración municipal establece cuál es el valor del avalúo catastral de cada predio, para lo cual la autoridad catastral del mismo municipio, adelanta el correspondiente procedimiento dispuesto en las normas catastrales (Canavire-Bacarreza & Espinoza, 2015; Vilar Rodríguez, 2006); se deben respetar los derechos fundamentales del propietario al debido proceso y defensa.

CULTURA TRIBUTARIA:
RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

Con base en dicho avalúo catastral la administración municipal genera las correspondientes liquidaciones del valor de impuesto predial a cargo del contribuyente. El contribuyente tiene la posibilidad de controvertir las decisiones sobre el valor del impuesto a pagar, agotando primero los recursos ordinarios previstos en las normas de procedimiento, o acudiendo ante los jueces administrativos competentes, que se encargan de tramitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que genera decisiones de las altas cortes que son de obligatorio cumplimiento para las administraciones municipales en materia tributaria. El contribuyente se encuentra obligado a pagar el valor del impuesto predial que determina la propia administración municipal.

La administración municipal de Cali a través del decreto extraordinario No.411.0.20.0259 del 6 de mayo de 2015, compiló normas locales como el acuerdo 0321 de 2011, el acuerdo 338 de 2012, el acuerdo 339 de 2013, el acuerdo 346 de 2013, 357 de 2013 y 0380 de 2014, conformando lo que se denomina el Estatuto Tributario Municipal (Charria García, 2016; Tobón et al., 2012), un conjunto de normas con las que se procuró regular de manera completa, ordenada, metódica, sistemática y coordinada en materia tributaria o fiscal del municipio de Santiago de Cali.

No obstante, tal reglamentación local, en virtud del principio de la primacía de la Constitución y la ley sobre reglamentos locales, ésta debe concordar con los principios y orientación dispuesta por el legislador; por lo tanto, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional sobre el Estatuto Tributario Municipal, así éste último se ejerza con base en una facultad autónoma reglamentaria.

Lo anterior determina la obligación del funcionario municipal del orden fiscal, de atender lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y El Estatuto Tributario Municipal siempre y cuando éste no sea contrario a la norma de mayor jerarquía.

Contribución de valorización, una erogación de beneficio público

La contribución por valorización consiste en un tributo que recae sobre las propiedades raíces que resulten beneficiadas con la ejecución de una obra de interés público según artículo 3 de la Ley 25 de 1921 (Tresierra Tanaka & Carrasco Montero, 2016); dichas obras pueden ser ejecutadas por la nación, los departamentos, el distrito, los municipios o cualquier otra entidad de derecho público. Al departamento o municipio que ejecuta las obras le corresponde realizar el recaudo y la distribución (Unda Gutiérrez & Moreno Jaimes, 2015; Mayer-Serra, 2014; Tobón et al., 2012; Collazos, 2012), teniendo en cuenta que dicho recaudo debe ser utilizado para la construcción de las mismas obras o la ejecución de nuevas obras de interés público que sean proyectadas por las entidades que le corresponde; cuando las obras públicas son ejecutadas por entidades diferentes a la nación, los departamentos o municipios, el tributo se establecerá, distribuirá y recaudará por la nación a través de la Dirección Nacional de Valorización (Tresierra Tanaka & Carrasco Montero, 2016).

La contribución de valorización se creó por medio de la Ley 25 del año 1921. En los últimos años ha sido de gran impacto para el financiamiento de la infraestructura urbana que se requiere, tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal, para el mejoramiento continuo; es una obligación que genera un beneficio notorio para los contribuyentes - propietarios de los inmuebles a los cuales se les grava; al ser este un tributo de destinación específica, se puede percibir de manera tangible que está siendo utilizado para los fines determinados.

Para determinar la contribución de valorización se toma como base el costo de la respectiva obra, teniendo en cuenta los límites del beneficio que se produzcan a los inmuebles que se han de gravar, comprendiéndose por costo todas las inversiones que requiera la obra, adicionando un porcentaje para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones (Tresierra Tanaka & Carrasco Montero, 2016). Teniendo en cuenta todo lo anterior y la capacidad de pago de los contribuyentes que han de ser gravados con la contribución, el concejo nacional de valorización, se podrá disponer,

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

en casos especiales y por razones de equidad, que solo se liquiden contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, según artículo 9 del Decreto 1604 de 1966.

En los casos en los cuales la contribución de valorización no sea cancelada de contado, dará lugar a intereses por financiación los cuales equivalen a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales; si el contribuyente incumple con el pago de una de las cuotas, esto generara intereses moratorios los cuales se liquidarán por cada mes o fracción de mes del incumplimiento, según lo expresa el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Cada municipio podrá crear su propio estatuto de valorización municipal; para el caso particular de Santiago de Cali, este se creó a través del Acuerdo No. 0178 del 2006, y se estableció que la base gravable corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; el sujeto activo es el municipio de Santiago de Cali el cual lo recaudara por las obras (Toledo Filho, 2014; Vargas, 2009), planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficios económicos a la propiedad inmueble; el sujeto pasivo recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea propietario de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia; y el hecho generador es la obra, plan o conjunto de obras que se ejecutan a través de dicho sistema (Acuerdo 0178 2006).

Igualmente, también decreta el ordenamiento de cobro el cual corresponde al concejo municipal a petición de la administración municipal (Bencomo Fariñas, 2017); la época de determinación del valor a cobrar la cual se puede dar antes, durante o después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco años siguientes a su terminación, entendiéndose esta última cuando es entregada al uso o servicio de la comunidad; así mismo se determinarán los inmuebles excluidos y exentos y definición de conceptos claves, entre otras disposiciones legales que regulan el procedimiento por el cual se deben regir para la liquidación y cobro de la contribución (Toledo Filho, 2014).

El Estatuto de Valorización en el municipio de Santiago de Cali adoptado mediante el Acuerdo No.178 del 13 de febrero de 2006, regula el gravamen real obligatorio decretado por el municipio con destino a obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas, puede ser cobrado incluso en caso de que la ejecución de las obras sean hechas por parte de la nación o del departamento del Valle del Cauca, o por cualquiera de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental (Valle del Cauca) o municipal (Santiago de Cali).

La contribución de valorización se aplica a todas las obras de interés público, pueden ser propiedades urbanas, suburbanas y rurales dentro de la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; el fin es mejorar la calidad de vida en la ciudad, con obras tales como autopistas y avenidas (Correa & Núñez, 2013), apertura, pavimentación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías, puentes, plazas, plazoletas, parques, renovación de andenes y zonas verdes, renovación, reordenamiento y rehabilitación de sectores urbanos, y en general, toda obra pública que genere mejor utilización de la tierra.

Vemos entonces que este instrumento tributario tiene un profundo impacto de actualidad por el caso del reciente plan al que se le denominó "21 MEGA OBRAS", que impuso la carga tributaria hace ya diez años a todos los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados dentro del Municipio de Santiago de Cali; como ha sido de público conocimiento, actualmente se desarrolla un programa de alivio conocido como "papayazo", en procura de facilitar el pago a los deudores morosos de la contribución, lo cual debe revisarse verificando si la administración municipal de Cali tiene la capacidad legal prevista en el Estatuto Tributario Nacional, y por supuesto en el Estatuto Tributario Municipal. La administración municipal adelantó la acción de cobro expidiendo el acto administrativo, que como veremos, es el que realmente suspende el término de prescripción de acción de cobro por jurisdicción coactiva, en similares y autónomas condiciones que el impuesto predial.

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

Es importante tener en cuenta que el artículo 87 del Estatuto de Valorización Municipal de Cali, claramente establece, el acto administrativo ejecutoriado donde conste la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente expedido por el secretario de infraestructura y valorización, constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva.

Prescripción como forma de la extinción de la obligación fiscal

Las leyes consagran la figura de la prescripción como forma de extinción de las obligaciones; es desarrollada a partir de la definición que ofrece el artículo 2512 del Código Civil, que la considera como el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido las acciones para reclamar los derechos durante cierto lapso de tiempo y cumpliendo los demás requisitos legales.

La ley permite que se aplique la prescripción de la acción de cobro en las obligaciones tributarias de cualquier orden, como por ejemplo el impuesto predial unificado y las contribuciones por valorización (Casas, 2017), ella se presenta cuando ha transcurrido cierto tiempo en que la administración municipal o distrital no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones (Bordón, 2017; Sánchez Ramírez, 2016).

Las acciones que se ejercen por parte del Estado o de la administración municipal o distrital para el cobro de las obligaciones tributarias son denominadas como acciones por jurisdicción coactiva, esto es que la administración no acude a un juez de la república para ejercer la acción ejecutiva, sino que la propia administración agota el debido proceso administrativo y garantiza el derecho de defensa del contribuyente, desarrollando el procedimiento establecido por la ley para el cobro de las obligaciones fiscales.

Es por lo anterior, que las normas que debemos tener en cuenta para analizar el tema planteado es el Estatuto Nacional Tributario, en

concordancia con el respectivo Estatuto Tributario Municipal, como normas que, ni la administración ni el contribuyente, pueden desconocer.

El Estatuto Nacional Tributario en los artículos 817, 818 y 819 regula lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro en materia fiscal; en tanto, para el municipio de Santiago de Cali, el tema es regulado por el Decreto extraordinario No. 139 del 2012 por medio del cual se reguló el procedimiento en el Estatuto Tributario Municipal establecido en el Acuerdo No.0321 del 2011 modificado parcialmente por el Acuerdo No.0434 del 2017 expedido por el Consejo de Santiago de Cali.

Las normas anteriormente mencionadas, deben ser analizadas para establecer en qué términos, condiciones y oportunidad procede la prescripción de las obligaciones fiscales; en este caso el impuesto predial unificado y las contribuciones por valorización, pero ello también debe hacerse a la luz de la jurisprudencia nacional, que determina el alcance y la aplicación de las normas tributarias.

Tanto la norma nacional como la norma municipal coinciden en establecer el término de cinco años para la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias, contados a partir de la fecha de vencimiento para declarar oportunamente, de la fecha de presentación de la declaración extemporánea, de la fecha de declaración por corrección o cuando queda ejecutoriada la liquidación de aforo o se resuelve la discusión, según el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el desarrollo del tema relacionado con el impuesto predial unificado y las contribuciones por valorización, se debe tener en cuenta que tales obligaciones tributarias tienen una reglamentación especial, que ser analizada para determinar desde cuándo realmente se hace exigible esta clase de obligaciones tributarias (Osorio-Copete, 2016).

Por tanto, debe ser tenido en cuenta, lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y demás normas que la desarrollan, relacionadas con el impuesto predial. A su vez debe considerarse el Estatuto Tributario Municipal, para establecer la exigibilidad de dicho impuesto, teniendo en cuenta

CULTURA TRIBUTARIA:
RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

que, en su oportunidad, la administración municipal genera facturas o documentos de cobro en que ella misma determina el período y el valor exacto que se debe pagar.

Es claro que la obligación tributaria, el impuesto predial o la contribución de valorización, prescribe en cinco años contados desde la fecha en que el pago se hace exigible. Pero debe tenerse en cuenta desde cuándo se empieza a contar dicho término de prescripción (Sánchez Ramírez, 2016; Toledo Filho, 2014).

En términos generales el cómputo del término de prescripción se empieza a contar según los siguientes eventos:

- A partir de la fecha del vencimiento del término para declarar fijado por la Ley o por el gobierno nacional o local, en los casos de declaraciones presentadas oportunamente.
- A partir de la fecha de presentación de la correspondiente declaración cuando ésta se presenta en forma extemporánea.
- A partir de la fecha de la presentación de la declaración de corrección.
- A partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

No obstante, estos casos generales, en lo que se refiere al impuesto predial y la contribución de valorización, es el propio Estado y la ley, y no el contribuyente, el que determina la fecha máxima en que debe cumplirse con el pago del valor que, valga la redundancia, esté determinado por el Estado con base en los parámetros que determina la propia ley o reglamentación, no el contribuyente, al que en todo caso no se le ofrece un instrumento legal claro que permita controvertirlo.

Entonces, en ambos casos es a partir de la fecha de pago que la administración municipal de Cali establece cuando se debe iniciar el cómputo de los cinco años del término de prescripción, el cual se puede interrumpir bajo las condiciones previstas en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que son:

1. Cuando se lleva a cabo de manera efectiva la notificación del mandamiento de pago.
2. Cuando el contribuyente interviene en el acto en que la administración municipal otorga de facilidades de pago o los popularmente conocidos acuerdos de pago.
3. Por la admisión de una solicitud de concordato.

Consideramos que un cuarto evento que consiste en la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, éste no sería aplicable y la utilización de esta figura por parte de la administración no tiene efectos jurídicos, ya que se convertiría en el uso arbitrario de una facultad que ya ejerció la propia administración municipal cuando determinó el valor a pagar y la fecha en que el contribuyente debe hacerlo.

Por tanto, la acción de cobro administrativo o coactivo de los impuestos se inicia con el mandamiento de pago, el cual, como ya vimos, es el acto administrativo que interrumpe el término de prescripción; pero dicho proceso de cobro se debe desarrollar en su totalidad dentro del término de prescripción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la prescripción de la acción de cobro no solo puede ser invocada por el contribuyente una vez se presente, sino que también, la administración pública está en el deber de declararla, es decir, de manera oficiosa, extinguiéndose con ello el derecho a recuperar estos tributos por su negligencia en ejercer oportunamente el mecanismo dispuesto en la ley para su recaudo.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo del presente artículo, se empleó como metodología, la de investigación descriptiva, ya que se expone el hecho de la figura de la prescripción y cómo es su comportamiento dentro de la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, arrojando resultados en un nivel intermedio; adicional a lo anteriormente mencionado, también se empleó como metodología, la de investigación explicativa, ya que se

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

expone la situación que se evidencia en el municipio de Santiago de Cali con respecto a la mala práctica de la figura de la prescripción.

El estudio investigativo está orientado a identificar las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales aplicables al fenómeno o figura de la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva, definir y determinar el concepto de la prescripción, analizar metódica y objetivamente las tesis propuestas respecto de la prescripción o las que han establecido las diferentes administraciones públicas de las principales ciudades.

Para tal fin, el trabajo investigativo establecerá cuándo y bajo qué circunstancias se determinó la aplicación del impuesto predial y de las contribuciones de valorización, como una obligación fiscal impuesta a todos los propietarios de los predios. Por ello, se deberá determinar cuál ha sido la evolución que ha tenido el tema en la ley, cómo y para qué se estableció la figura de la prescripción de la acción de cobro coactivo de esas obligaciones, qué conceptos oficiales se han determinado para establecer su alcance, qué han dicho las altas cortes en la materia, y cuál es la orientación de la doctrina tributaria.

Así mismo, como trabajo de campo deberá acudir al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Ciudad, para establecer bajo qué criterios y condiciones aplica la figura de la prescripción, qué efectos o implicaciones tiene en las finanzas públicas de la administración municipal; realizando comparaciones con otras ciudades del país acerca de la forma, requisitos y condiciones en que aplican esa figura jurídica.

Para el desarrollo del tema se hará uso de las tecnologías digitales, como herramientas que ofrecen la posibilidad de acceder a los diversos temas de consulta, especialmente en materia tributaria.

Deberá analizarse las situaciones puntuales de contribuyentes que se logren establecer, para conocer en qué condiciones se les han negado o se han concedido pretensiones en ese sentido, para finalmente llegar a una conclusión que facilite la definición de las condiciones en que debe

aplicarse esta figura, y así evitar controversias o discusiones jurídicas, que traen las consabidas consecuencias jurídicas tanto para el Estado como para el contribuyente.

DISCUSIÓN

La administración municipal ejerce la facultad de realizar el cobro del impuesto predial y de las contribuciones por valorización, no solo porque se lo faculta el Estatuto Tributario Nacional, sino también porque así lo desarrolló el reglamento municipal y el Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante el Acuerdo 321 de 2011 expedido por el Consejo Municipal de Cali.

El artículo 22 del Estatuto Tributario Municipal, claramente establece lo relacionado con el artículo, refiriéndose a que el impuesto predial se causará el primero (1) de enero del respectivo año gravable (Fernández, Peña, Cuellar, Martínez & Pinto, 2017). Como también claramente determina en el artículo 23 lo relacionado con el período gravable (Casas, 2017; Bordón, 2017), entendiéndose que el período gravable es anual y está comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del respectivo año.

La norma tributaria municipal y las que reglamentan el impuesto predial y las contribuciones de valorización, tienen definidas las tarifas que se deben aplicar a cada inmueble, por tanto, es por disposición legal que la administración municipal tiene el deber y la competencia de establecer y aplicar la base gravable al avalúo catastral de un bien inmueble que también ha determinado. En otras palabras, no es función del contribuyente, del sujeto pasivo o del responsable de la carga tributaria, determinar el valor de dichas obligaciones por pagar (Duque, 2013), pues, ello lo cumple y lo impone el mismo Estado, así el contribuyente en su momento pueda discutir el valor de este.

Es la ley o el propio Estado el que determina e impone las fechas en que se deben causar y atender las obligaciones fiscales aquí mencionadas,

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

y frente a ello, debe decirse que es el acto de la administración que determina el valor del impuesto predial (Rick et al., 2018) o de la contribución que debe pagar el contribuyente, indicando las fechas de pago porque de lo contrario generará intereses moratorios; justo en este momento ya se constituye una verdadera liquidación de aforo o un acto tributario de determinación de la obligación tributaria, frente al cual el contribuyente ya no tiene la oportunidad de controvertirlo porque es el resultado de un proceso administrativo previo, en el que se determina el avalúo catastral que es la base para determinar la obligación.

La propia administración municipal de Cali a través de su portal web: www.cali.gov.co indicó para el año 2019 que estaban disponibles más del 95% de las facturas de los 726.834 predios de la ciudad. Vemos que el propio municipio es el que determina el valor del impuesto que liquida y exige al contribuyente su pago en las fechas que son trimestrales o en un solo pago según determina la autoridad municipal, que advierte que en casos en que no se pueda generar la factura, invita al contribuyente a que se acerque a los Centros de Atención al Contribuyente (CAM o Cañaveralejo).

Resulta comprobable que es la administración municipal la competente en fijar o determinar el valor del impuesto y la fecha de su pago, lo que resulta conforme a las prescripciones legales.

La factura que contienen el cobro del valor del impuesto predio o de contribuciones de valorización, es el documento tributario expedido válidamente por la administración municipal, y en él no solo se determina la información física, económica y jurídica de los bienes muebles (vehículos) e inmuebles (predios), sino que también se establece el valor del impuesto a pagar con base en los avalúos de dichos bienes, suministrados por las fuentes oficiales para cada caso en particular. Este documento se diferencia de la declaración tributaria que es elaborada por el contribuyente. En la práctica, lo que la administración municipal genera son facturas de cobro en las que determina el valor del impuesto o de la contribución a pagar por parte del contribuyente; también consigna en ellos la fecha límite en que debe hacerlo, legalmente determinada por el propio Estado.

Al contribuyente, frente a la factura debidamente notificada, no se le concede la facultad de controvertir el valor a pagar, como tampoco puede controvertir la fecha límite de pago, por lo que, si no paga antes de la fecha límite de vencimiento, no se le genera sanción, pero sí intereses de mora a partir de ese momento en que no paga la obligación tributaria.

La declaración tributaria es susceptible de ser modificada por el propio contribuyente, lo que no ocurre en el caso del documento tributario mediante el cual la administración liquida el impuesto predial o la contribución por valorización a pagar.

La factura expedida por la administración municipal es el documento que contiene la obligación tributaria en forma clara, expresa y exigible, por tanto, es el documento que presta mérito ejecutivo.

De la misma determinación prevista siguiente en la ley, al no cumplirse con el pago del impuesto en la fecha legalmente prevista, a partir del día al vencimiento del pago, el deudor tributario entra en mora y queda sujeto a la acción de cobro que la administración debe iniciar en los siguientes cinco años; si este cobro no se hace efectivo, la facultad de acción de cobro quedará interrumpida mediante la prescripción.

No obstante, al revisar el manejo dado por la administración municipal de Cali al cobro coactivo de estos tributos u obligaciones fiscales, se tiene como resultado que ésta, al cumplimiento del término de prescripción de la acción de cobro, lo realiza no a partir del vencimiento de la oportunidad de pago de la obligación, sino a partir del acto administrativo que lo expide cumplidos los cinco años siguientes a la fecha de vencimiento de la oportunidad de pago del tributo, es decir, dentro de los cinco años siguientes al 30 de diciembre del respectivo año, dando como resultado, el desconocimiento de la oportunidad legalmente prevista, para que se aplique la prescripción; se expide para ello un acto administrativo en el que nuevamente determina el valor del impuesto predial o de las contribuciones por valorización, que ya estaban determinados, en valor y fecha de pago, prorrogando irregularmente el ejercicio de la facultad, con lo que se concluye que –para un determinado año o fecha de exigibilidad

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

del impuesto o de la contribución-, la prescripción de la acción de cobro solo operaría al cabo de máximo diez años.

Como resultado de este análisis es claro que debe plantearse la consulta y debate del tema, no solo ante la propia administración municipal que no está dispuesta a modificar su posición en el tema, sino ante otras instancias tributarias y judiciales; así definir si la administración municipal actúa de manera legal cuando luego de generar y enviar al contribuyente facturas o documentos equivalentes de cobro del impuesto, en los que ha determinado tanto el valor como la fecha de pago, para luego, ante un eventual no pago del impuesto, generar un acto administrativo en el que determine ese valor y solo a partir de allí realice el cumplimiento del término de prescripción de los cinco años para la acción de cobro.

CONCLUSIONES

Lo expuesto en el desarrollo de este artículo nos permite realizar las siguientes conclusiones:

La administración pública del municipio de Santiago de Cali, aunque tiene a su favor múltiples mecanismos para realizar el proceso de cobro de las obligaciones tributarias, en este caso particular el impuesto predial unificado y las contribuciones por valorización, no lo está ejerciendo en el tiempo que indica la ley; esto se puede deber a temas de costos y a un eventual ejercicio de su posición dominante frente al contribuyente, ya que la administración municipal opta por utilizar mecanismos o prácticas que ha hecho inveteradamente, sin fundamento legal, al aducir que tiene la facultad de expedir actos administrativos posteriores, mediante los cuales dice que ejerce la facultad de determinar el valor del impuesto o contribución de valorización a cargo del contribuyente; de esta forma está desconociendo el plazo o tiempo legalmente previsto para que opere de manera inexorable la prescripción, haciéndose parecer entonces que la factura o documento con el que liquida el valor del impuesto o contribución, no es exactamente la liquidación de aforo, y que ante el no pago oportuno del impuesto, lo que procede es "nuevamente" a determinar el valor del impuesto o contribución a pagar.

Por otro lado, la administración pública del municipio de Santiago de Cali, para este caso, lo que hace es un mal uso de la figura jurídica de la liquidación de aforo para ampliar el tiempo de prescripción, cuando desde un principio, es la misma administración la que realiza la determinación de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, teniendo en cuenta el avalúo catastral realizado por ellos, y de la contribución de valorización teniendo en cuenta los costos de las obras publicas a su cargo. La determinación del valor del impuesto o de la contribución para que este último realice su respectivo pago se ha enviado al contribuyente por medio de un documento legal como lo es la factura.

La liquidación de aforo es un mecanismo que se debe utilizar cuando es el contribuyente quien presenta voluntariamente la liquidación del tributo y después de una revisión la administración resuelve que existe un error dicha liquidación; este es el caso de los impuestos declarados y pagados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Cabe aclarar que la prescripción es un derecho y un beneficio del contribuyente, por ende, es él quien la debe solicitar a la administración pública y ésta otorgarla si cumple con los requisitos expuestos anteriormente; no obstante, un alto porcentaje de los contribuyentes no tiene conocimiento de dicho beneficio y es por esta razón que no se solicita.

Ha surgido entonces en la administración municipal de Cali, una situación con claros visos de irregularidad en materia de recaudo de los impuestos prediales y de las contribuciones por valorización, cuando abiertamente desconoce su deber de declarar, incluso de manera oficiosa como lo establece la ley, la prescripción de la acción de cobro.

La solución de la problemática planteada conlleva a que se deba analizar y revisar el tema por parte de la propia administración municipal, a través de sus funcionarios competentes y con la asesoría jurídica de la que dispone; incluso realizando las correspondientes consultas ante organismos oficiales como la DIAN, o acudiendo a otros municipios o ciudades de gran importancia en el manejo de esta clase de asuntos, para que se corrija el manejo dado al tema de la prescripción de la

CULTURA TRIBUTARIA: RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

acción de cobro. Esto, de toda forma, le implicará la depuración de su situación financiera, por cuanto contable y presupuestalmente figuran obligaciones tributarias que se han extinguido.

Igualmente, debe considerarse que las acciones de lo contencioso administrativo, y eventualmente las acciones de tutela, son mecanismos jurídicos que permitirían que autoridades judiciales o de lo contencioso administrativo, puedan revisar legalmente este tema para que adopten decisiones que se tornarían en trascendentales por los efectos que las decisiones judiciales tienen, declarándose la nulidad de actos administrativos irregularmente expedidos por las autoridades municipales, y el consiguiente restablecimiento del derecho.

Otro mecanismo de solución es trasladar el conocimiento de esta situación a autoridades públicas como la defensoría del pueblo, y la defensoría del contribuyente, lo que permitiría su intervención para que se corrija la irregularidad planteada en este análisis.

Eventualmente, pueden intervenir otras autoridades públicas como la Procuraduría, las personerías y las oficinas de control disciplinario interno, en virtud de que ostentan la facultad disciplinaria que tiene como fin corregir los vicios o comportamientos irregulares que atentan contra los principios que protege el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, como son los principios de transparencia, eficiencia, moralidad, etc. de la función administrativa del Estado.

Tales mecanismos redundarían en beneficio de la ciudadanía, el contribuyente, el cual si bien tiene un deber frente al Estado como es el pagar oportunamente los impuestos, tiene el derecho a que se le reconozca jurídicamente una situación legalmente prevista, que constituye un mecanismo de sanción para un Estado o una administración pública negligente, que en su oportunidad no ha cumplido con sus deberes.

Además, ello permitiría que se establezca cuál es la realidad fiscal del municipio. No puede desconocerse que en materia tributaria existen principios como el de legalidad tributaria, al que debe estar sometida

la administración municipal de Cali; además el sistema tributario de nuestro país, que incluye la reglamentación local, se funda en principios de equidad, eficiencia y progresividad, y lo que se busca con estos principios es la justicia y evitar que la norma tributaria sea arbitraria o afecte los derechos fundamentales de los ciudadanos, y que por ende, se enaltezcan los principios y fines de nuestra Constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barquín Gil, R. (2019). Urban consumption in Eastern Andalusia in the mid-nineteenth century. *Investigaciones de Historia Económica*, 15(1), 13-22. <http://doi.org/10.1016/j.ihe.2017.07.002>
- Bencomo Fariñas, Y. (2017). El solve et repete en el panorama tributario cubano: Privilegio administrativo que limita el ejercicio de los derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales*, (37), 121-169. <http://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11456>
- Bordón, M. (2017). El estado y el capital financiero en argentina entre 2002 y 2012. La deuda pública. *Problemas Del Desarrollo*, 48(190), 83-108. <http://doi.org/10.1016/j.rpd.2017.06.004>
- Canavire-Bacarreza, G., & Espinoza, N. G. Z. (2015). Transferencias e impuesto predial en México. *Economía UNAM*, 12(35), 69-99. <http://doi.org/10.1016/j.eunam.2015.09.004>
- Casas, J. R. (2017). Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls. *Estudios Políticos*, 42, 53-76. <http://doi.org/10.1016/j.espol.2017.10.003>
- Cedillo, E. R. (2012). La Generalización del Impuesto al Valor Agregado: ¿Una opción para México? *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 66, 37-39.
- Charria García, F. (2016). Comentarios sobre la reforma de la ley general de turismo de Colombia efectuada por la Ley 1558 de 2012. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. <http://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.145.5001>
- Collazos, J. A. (2012). Finanzas públicas de Cali: evolución, caracterización y diagnóstico. *Estudios Gerenciales*, 28, 68-80. Retrieved from www.elsevier.es/estudios_gerenciales

CULTURA TRIBUTARIA:
RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

- Correa, G., & Núñez, R. (2013). Migración y exclusión en China: Sistema hukou. *Problemas del Desarrollo*, 44(172), 105-122. [http://doi.org/10.1016/s0301-7036\(13\)71864-9](http://doi.org/10.1016/s0301-7036(13)71864-9)
- De Jesús Becerril Hernández, C. (2017). El sistema tributario posrevolucionario y el juicio de amparo en materia fiscal, 1917-1935. *Economía Informa*, 405, 72-93. <http://doi.org/10.1016/j.ecin.2017.07.005>
- Duque, V. G. (2013). Localización espacial de la actividad económica en Medellín, 2005-2010, un enfoque de economía urbana. *Ensayos Sobre Política Económica*, 31(70), 215-266. [http://doi.org/10.1016/S0120-4483\(13\)70033-2](http://doi.org/10.1016/S0120-4483(13)70033-2)
- Fernández Hurtado, S. R. Parra, H. J.E., Miranda, T. M. L., Martínez, M. (2018). La evasión de impuesto como variable económica negativa para Colombia. (Tax Evasion as a negative economic variable for Colombia). *Espacios*.
- Fernández Hurtado, S. R., Peña, C. T. C., Cuellar, A. D. P., Martínez, L. Á. M., & Pinto, V. M. B. (2017). Análisis del nivel de evasión del impuesto de industria y comercio de microempresas: Santiago de Cali. In *Crescendo Ciencias Contables & Administrativas*, 4(1), 83-95. <http://doi.org/10.21895/in+cres+ccff.v4i1.1512>
- Iregui B., A., Melo B., L., & Ramos F., J. (2004). El impuesto predial en Colombia: factores explicativos del recaudo. *Revista de Economía del Rosario*; Vol. 8, Núm. 1(2005): Enero-Junio; 25-58.
- Landa Arroyo, Y. (2017). Renta extractiva y la minería del cobre en el Perú. *Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía*, 48(189). <http://doi.org/10.22201/iiiec.20078951e.2017.189.57292>
- Mayer-Serra, C. E. (2014). ¿Cómo recaudar más sin gastar mejor? Sobre las dificultades de incrementar la carga fiscal en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 59(220), 147-189. [http://doi.org/10.1016/s0185-1918\(14\)70804-9](http://doi.org/10.1016/s0185-1918(14)70804-9)
- Orlik, N. L. (2014). La política monetaria y el crecimiento económico: la tasa de interés de referencia del Banco de México. *Economía Informa*, 387, 21-42. [http://doi.org/10.1016/s0185-0849\(14\)70435-9](http://doi.org/10.1016/s0185-0849(14)70435-9)
- Osorio-Copete, L. M. (2016). Reforma tributaria e informalidad laboral en Colombia: Un análisis de equilibrio general dinámico y estocástico. *Ensayos Sobre Política Económica*, 34(80), 126-145. <http://doi.org/10.1016/j.espe.2016.03.005>

- Rettberg, A., & Ortiz-Riomalo, J. F. (2016). Golden Opportunity, or a New Twist on the Resource–Conflict Relationship: Links Between the Drug Trade and Illegal Gold Mining in Colombia. *World Development*, 84, 82–96. <http://doi.org/10.1016/j.worlddev.2016.03.020>
- Reyes Moreno, V. A. (2017). Progresividad y redistribución del impuesto de renta societario en Europa y Latinoamérica. *Suma de Negocios*, 8(18), 140–149. <http://doi.org/10.1016/j.sumneg.2017.11.002>
- Salazar, N., Steiner, R., Becerra, A., & Ramírez, J. (2013). The land price effects on the housing price in Colombia. *Ensayos sobre Política Económica*, 31(70), 17–66. [http://doi.org/10.1016/S0120-4483\(13\)70029-0](http://doi.org/10.1016/S0120-4483(13)70029-0)
- Sánchez Ramírez, C. M. (2016). El reto de incorporar a México al ttp en el capitalismo del conocimiento superando su integración al tlcán. *Economía Informa*, 400, 40–66. <http://doi.org/10.1016/j.ecin.2016.09.004>
- Sánchez Sáez, A. J. (2016). La ejecución forzosa del acto administrativo en el derecho español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(145), 267–293. <http://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2016.145.4998>
- Tello Macías, C. (2013). Reforma hacendaria para el bienestar social. *Economía UNAM*, 10(30), 31–57. [http://doi.org/10.1016/s1665-952x\(13\)72202-3](http://doi.org/10.1016/s1665-952x(13)72202-3)
- Tobón, A., López, M., & González, J. (2012). Finanzas y gestión pública local en Colombia: el caso de la Hacienda en el municipio de Medellín1. *Estudios Gerenciales*, 28(125), 30–39. [http://doi.org/10.1016/s0123-5923\(12\)70005-0](http://doi.org/10.1016/s0123-5923(12)70005-0)
- Toledo Filho, M. C. (2014). Prescripción de acciones laborales: cuestiones de fondo y de forma. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 18, 175–182. [http://doi.org/10.1016/s1870-4670\(14\)70170-8](http://doi.org/10.1016/s1870-4670(14)70170-8)
- Tresierra Tanaka, Á., & Carrasco Montero, C. M. (2016). Valorización de opciones reales: modelo Ornstein–Uhlenbeck. *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, 21(41), 56–62. <http://doi.org/10.1016/j.jefas.2016.07.001>
- Unda Gutiérrez, M., & Moreno Jaimes, C. (2015). La recaudación del impuesto predial en México: un análisis de sus determinantes económicos en el período 1969–2010. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 60(225), 45–77. [http://doi.org/10.1016/s0185-1918\(15\)30019-2](http://doi.org/10.1016/s0185-1918(15)30019-2)

CULTURA TRIBUTARIA:
RELEVANCIA ANTE RENTABILIDAD EMPRESARIAL

- Vargas, G. M. (2009). Conocimiento e innovación en los procesos de transformación organizacional: el caso de las organizaciones bancarias en Colombia. *Estudios Gerenciales*, 25(112), 71-100. [http://doi.org/10.1016/s0123-5923\(09\)70081-6](http://doi.org/10.1016/s0123-5923(09)70081-6)
- Vilar Rodríguez, M. (2006). La distribución funcional de la renta en España entre 1914 y 1959: una propuesta de análisis. *Investigaciones de Historia Económica*, 2(6), 105-136. [http://doi.org/10.1016/s1698-6989\(06\)70269-7](http://doi.org/10.1016/s1698-6989(06)70269-7)